



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02185-2021-PA/TC  
ICA  
EMPRESA CORPORACIÓN ACEROS  
AREQUIPA S.A

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02185-2021-PA/TC  
ICA  
EMPRESA CORPORACIÓN ACEROS  
AREQUIPA S.A

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2022

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Corporación Aceros Arequipa S. A. contra la Resolución 8, de fojas 190, de fecha 31 de mayo de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de agosto de 2019 (f. 120), la recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se declare nula la Resolución 14, de fecha 27 de mayo de 2019 (f. 85), expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 74), así como de todo lo actuado hasta la etapa de la audiencia de juzgamiento realizada, a fin de que se convoque a una nueva audiencia de juzgamiento donde se admita formalmente la pretensión de reposición solicitada por don Franklin Pacheco Aguilar, en el proceso sobre desnaturalización de contrato de trabajo.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 9 de setiembre de 2019 (144), el Juzgado Civil de Pisco desestima la demanda. Considera que la resolución cuestionada fue expedida en un proceso regular y que reúne las mínimas garantías constitucionales, pues al declarar la nulidad de la Resolución 11, del 27 de diciembre de 2018, interpretó la Casación Laboral 18660-2016 Ica, lo que no resulta cuestionable o contrario a los términos de la sentencia casatoria. Así —concluye—, solo se estaría proyectando disconformidad con lo razonado por el colegiado, antes que una vulneración a la debida motivación.
3. El *ad quem* confirma la apelada por considerar que la demanda de amparo no se subsume dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Cuestiona la Resolución 14, del 27 de mayo de 2019, que declara nula e insubsistente la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 26 de diciembre de 2018, que declara fundada la demanda interpuesta por Franklin Pacheco Aguilar contra la Empresa Corporación Aceros Arequipa S. A. sobre desnaturalización de contrato. Advierte que si bien la demandante alega que se le está afectando sus derechos al debido proceso y a la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02185-2021-PA/TC  
ICA  
EMPRESA CORPORACIÓN ACEROS  
AREQUIPA S.A

tutela jurisdiccional efectiva, sus fundamentos de ninguna manera explican o aclaran de qué forma se vulneran sus derechos.

4. En líneas generales, la empresa recurrente alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, por haber realizado una indebida aplicación de lo dispuesto en la Casación Laboral 18660-2016 Ica, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se indicó que la reposición no fue objeto del proceso, así como por haber resuelto en contra de lo establecido en los artículos 428 y 438, inciso 2, del Código Procesal Civil, pues si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia no se emitió pronunciamiento respecto de la reposición laboral de Franklin Pacheco Aguilar, también lo es que este no la solicitó oportunamente (antes de la notificación de su demanda), sino que pretendió introducirla en la audiencia de juzgamiento.
5. No obstante, este Tribunal Constitucional advierte que lo que la demandante pretende que se discuta es el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por el contrario, la resolución detalló que el juzgado continúe con la versión de pretensión implícita, lo cual no se ajusta a los parámetros brindados por la Corte Suprema, en tanto que es su deber pronunciarse por todas las pretensiones planteadas, ya sea de forma oral o escrita.
6. Siendo ello así, como lo que se pretende es el reexamen de un fallo que se considera adverso, cabe concluir que los hechos y petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido. Por ende, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (aprobado por la Ley 28237), disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (aprobado por Ley 31307).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02185-2021-PA/TC  
ICA  
EMPRESA CORPORACIÓN ACEROS  
AREQUIPA S.A

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02185-2021-PA/TC  
ICA  
EMPRESA CORPORACIÓN ACEROS  
AREQUIPA S.A

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien coincido con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por las razones expuestas en la ponencia, emito el presente fundamento de voto, con el debido respeto a los demás magistrados, por las siguientes consideraciones:

1. La ponencia declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Se trata entonces, de una resolución del Tribunal Constitucional que pone fin a esta instancia, dilucidando la controversia. Precisamente por ello, considero que el formato de resolución que debiera emitir este colegiado, es el de sentencia y no el de auto, que es el de la ponencia.
2. En efecto, en el Título VII del Nuevo Código Procesal Constitucional, denominado “Tramitación en sede del Tribunal Constitucional”, se abordan, en los artículos 117 y 118 las decisiones jurisdiccionales de las salas y el Pleno. En ellas, además de reiterar lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Constitución, en el sentido que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, precisa que las sentencias, en el caso de las salas, requieren 3 votos conformes; y, 4, en el caso de aquellos casos que son de conocimiento del Pleno.
3. Nótese que dichos dispositivos no aluden ni a autos ni a decretos: solo a sentencias y lo hacen después de reiterar que este Tribunal conoce en última y definitiva instancia, los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Los mencionados artículos se denominan “Las decisiones jurisdiccionales de las salas”, (117) y “Las decisiones jurisdiccionales del Pleno (118). En consecuencia, definen el instrumento en base al cual el Tribunal Constitucional emite sus decisiones jurisdiccionales, como “sentencias”.
4. En síntesis, una decisión jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en materia de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, que ponga fin a esta instancia y, por ende, culmine el trámite jurisdiccional, debe emitirse en formato de sentencia, independientemente que declare improcedente, infundada o fundada (total o parcialmente) una demanda.
5. Esta posición, concuerda con lo señalado en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual, se señala que si, luego de la contestación de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02185-2021-PA/TC  
ICA  
EMPRESA CORPORACIÓN ACEROS  
AREQUIPA S.A

la demanda, el juez concluye que ésta es **improcedente** o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir **sentencia** prescindiendo de la audiencia.

6. El diseño del Nuevo Código Procesal Constitucional en esta materia es coincidente con las definiciones contenidas en el artículo 121 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, que clasifica las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias. Allí se indica que los decretos disponen actos procesales de mero trámite (impulsando el desarrollo del proceso), los autos admiten o rechazan las demandas, medidas cautelares, etc. y las sentencias “**ponen fin a la instancia o al proceso en definitiva**, pronunciándose en decisión expresa, precisa o motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes (...)”<sup>2</sup>”.
7. Por último, debo recordar que este mismo colegiado ha seguido este criterio, emitiendo sentencias para declarar la improcedencia de demandas de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurrió, por ejemplo, en los expedientes 04739-2019-PA y 01853-2021-PA (ambas publicadas en el portal electrónico del Tribunal Constitucional, el 25 de julio de 2022).

**S.**

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Aplicable supletoria y subsidiariamente, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional

<sup>2</sup> Énfasis agregado.